

9

ORDINACIONES

DE EL TERMINO DE RABAL
DE LA CIVDAD DE ZARAGOZA,

HECHAS EN EL AÑO 1727. POR LOS SEÑORES
Don Diego Garcia y Matheo Diez de Aux , Joseph
Gil de Alcubierre , y Christoval Guadalaxara, Procu-
radores de dicho Termino, D. Jayme Pedro Mezqui-
ta, D. Bentura Estanga y Heredia. D. Juan Ysidoro An-
drès, D. Jayme Bellido, D. Bernardo Odòn, Manuel
de la Sauca, Joseph Garcia, Roque Corbinos , y Ma-
thias Oñate, personas nombradas para ello, por el Ca-
pitulo General de dicho Termino, q se celebrò en 12.
de Enero de 1727. Notario , y Secretario del mismo
Termino D. Juan Francisco Sanchez del Castellar,
Herederos todos de Rabal.



En Zaragoza : Por FRANCISCO REVILLA , vive
en la Calle de San Lorenzo, Año 1727.

IN NOMINE DOMINI: SEA A TODOS MANIFIESTO, que Nos D. Juan Antonio Diaz de Arze, Cavallero del Habito de San-Tiago, Intendente General de Aragon, y Corregidor de la Ciudad de Zaragoza; D. Francisco de la Sierra Varon de Letosa, Don Alonso de Villalpando Conde de Torrefecas, D. Antonio de Nueros, D. Joseph de Blancas, D. Antonio Guindeo, D. Diego Garcia, D. Jayme Pedro Mezquita, y D. Antonio del Corral, Regidores de dicha Ciudad: Por quanto por parte del Capitulo General del Termino de Rabal de la presente Ciudad, se ha hecho, y reglado Ordinaciones, para su buen regimen, y gobierno, las quales se han presentado à esta Ciudad, para que como Procurador mayor de los Terminos de ella, las apruebe, para cuyo efecto despues de averse visto por los Abogados de esta Ciudad, y dado al Ayuntamiento su dictamen, se leyeron en èl, y su thenor es el siguiente.

ORDINACIONES DEL TERMINO de Rabal de la Ciudad de Zaragoza.

ORDINACION. I.

QUE NO SE PVEDA HAZER INSECULACION de los Oficios del Termino de Rabal, sino que de una, à otra passen seis años; y lo que se ha de gastar en dicha Inseculacion.

PRimeramente; estatuyamos, y ordenamos, que en el Termino de Rabal, no se pueda hazer Inse-

culacion de los Oficios, fino que de vna infeculacion à otra ayan de passar seis años, en esta forma, que en el sexto año ayan de nombrar los Procuradores, ocho personas de las infeculadas en los Oficios de dicho Termino, dos de la bolsa primera, dos de la bolsa segunda, y quatro de la bolsa tercera de Labradores, los quales juntamente con los Procuradores, que entonces seràn de dicho Termino, han de hazer la infeculacion de las bolsas de aquel, jurando antes de entender en esto de guardar las Ordinaciones, y que infecularàn à los Herederos, que justo Dios, y sus conciencias les parecerà combiene para beneficio, y utilidad del Termino, con tal, que no puedan infecular Eclesiasticos de Habito, ni Orden, ni Mancebos, que no tengan veinte y cinco años cumplidos, ni Estrangeros nacidos fuera del Reyno, ni Oficiales de oficios mecanicos, ni personas que ayan tenido, ni al presente tengan tienda, ni botiga abierta, la qual infeculacion ayan de hazer antes de la suerte immediate siguiente à dicho año sexto, tomando para el gasto de dicha infeculacion sesenta libras Jaquesas.

ORDINACION II.

QUANDO SE HAN DE SACAR LOS OFICIOS del Termino.

ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que los Oficios del Termino, se saquen en el primer Domingo del mes de Mayo, fino huviere algun impedimento para ello, de que seràn conoedores los Procuradores de aquel, con tal, que no puedan passar de vno de los Domingos del mes de Mayo; y esto deve entenderse

se

5
re de dos en dos años; aviendo de llamar , y combocar Capitulo General de Rabal à son de Trompetas, y Timbales, por los lugares publicos, y acostumbrados de Zaragoza , ocho dias antes , y para dentro de las Casas de su Ayuntamiento , para despues de medio dia à las tres horas de la tarde, escribiendo al Lugar de Juslibol, dandole esta noticia, y la misma orden, y forma se aya de observar en qualesquiere Capítulos extraordinarios que se tuvieren , llamando ocho dias antes con trompetas, y timbales , y avisando à los de Juslibol con carta; y asì ajuntado el Capitulo , se resuelva por aquel lo combeniente al beneficio; y utilidad del Termino: Y hecho esto, puesta la arca en dicho Capitulo se abrirà, y abierta se saque primero la bolsa de Procurador mayor , y con todos los redolinos que se hallaren en ella , se echen en vna vacina, y de alli aya de sacar vn muchacho vn redolino, el qual abierto se vea el nombre del Heredero, el qual si presente estarà , sea Procurador mayor los dos años siguientes, y sino se hallare presente, saquen otro hasta que el que salga estè en Capitulo, y por la misma orden saquen de la misma bolsa otros dos redolinos; el nombre del primero sirva de Visitador, y el segundo de contador los dichos dos años; Y de la misma manera, se saque de la bolsa segunda, Procurador segundo, Visitador, y Contador, y de la bolsa tercera (que solo ha de ser vna) se saquen vno despues de otro dos redolinos, y abiertos se vean los nombres de los Herederos que contienen, los quales si se hallaren en Capitulo sean Procuradores de Labradores para los dos años siguientes, y sino passan à sortear, hasta que se hallen de los que intervienen en dicho Capitulo; y en la misma forma, se han de sacar tres teruelos mas,

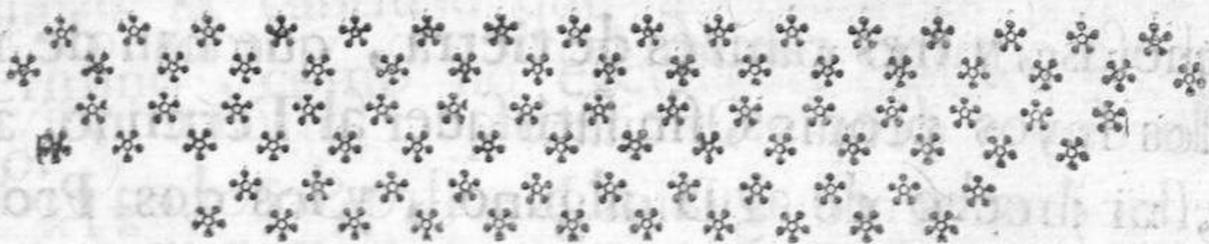
8
deviendo servir los dos primeros para Visitadores, y el tercero para Contador, y el que no estuviere presente al tiempo de la extraccion, no pueda ser Oficial, ni tener Oficios, sino que luego saquen otro, como dicho es, exceptado el Heredero, que el dia de la extraccion estuviere impedido con enfermedad, que no le permita acudir à Capitulo, que constando de ella por relacion de Medico firmada, se ha, y deva tener presente, y assi bien el Heredero, ò Herederos que se hallassen empleados entonces en servicio del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) ò por la Republica, de que legitimamente ha de constar al Capitulo, y no siendo assi, en otra forma no podrá obtener empleo alguno en dicho Termino, el Heredero que forteare, no hallandose presente en Capitulo, y en su lugar forteará otro, que lo sirva, como arriba queda prevenido: Y por quanto en este Termino, por lo dilatado que es, se podrian experimentar algunos daños con la falta de noticias en los que nuevamente forteassen, sino se acudiesse al remedio: Por tanto, se estatuye, y ordena, que de aqui adelante, en todos, y qualesquiera bienios, los quatro Procuradores que concluyen, han de quedar como quedan nombrados por Consejeros, para los quatro que fortean, porque de este modo lograràn los actuales Procuradores tener todas las noticias combenientes para el buen regimen del Termino, y sus negocios, tomandolas de los tales Consejeros, que con este nombre, y empleo deveràn concurrir en todas las juntas que se ofrezcan à dicho Termino para su gobierno, y todos los Procuradores, y demàs Oficiales que fortearen, ayan de prestar juramento à Dios Nuestro Señor en poder del Procurador mayor, de observar las presentes Ordi-

naciones, y de cumplir fielmente con lo que toque à sus empleos, segun lo aqui dispuesto, y ordenado.

ORDINACION III.

EL NUMERO DE HEREDEROS QUE HA de aver para el Capitulo de Extraccion, y para los demàs Capítulos.

ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que para celebrar Capitulo general de extraccion de Procuradores, y Oficiales de dicho Termino, ayan de concurrir quarenta Herederos de aquel, incluyendose en ellos los Procuradores, y demàs Oficiales: A los quales quarenta Herederos, que primero concurriràn, notando los el Secretario del Termino, conforme iràn llegando, sin diferencia, ni antelacion por calidad, ni requisito alguno, se ha de dar à cada vno de ellos dos sueldos Jaqueses, y para los demàs Capítulos extraordinarios, baste, y sea suficiente el numero de treinta Herederos, inclusos en èl los Procuradores, y à estos en la misma forma, se ha de dar dos sueldos Jaqueses à cada vno de los treinta que primero lleguen, y aunque concurren mas, no han de tener propina sino los quarenta primeros en su caso, y los treinta en el fuyo; y en otra forma no se pueden tener dichos Capítulos, y si los tuvieren sean nulas, è invalidas las resoluciones, y cosas que acordaren, è hiziesen.



ORDINACION IV.

*QUE EL QUE SORTEARE, NO PVEDA DE-
xar de admitir el empleo de su Suerte, y tiempo
de Vacante à los empleos.*

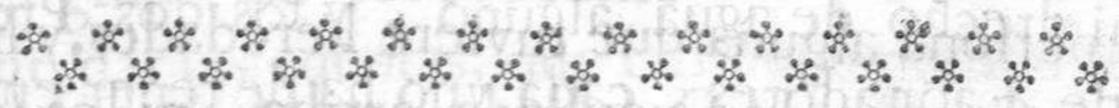
ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que qualesquie-
re Herederos que fortearen en los empleos de
dicho Termino, los ayan de aceptar, y servir en sus
bienios, y el que asì no lo executare, tenga de pena
cien sueldos Jaqueses aplicaderos al comun de di-
cho Termino, y que en cada vno de los empleos de
èl, ha de aver dos años de vacante, de forma, que el
que fuere Procurador, y lo forteare, no lo puede ser,
empero, podrà ser Visitador, y Consejero, y el que
fuere Visitador, no lo podrà ser aunque forteare, pe-
ro podrà ser Procurador, y Contador, y los Procura-
dores, no podràn ser Contadores, por razon de ser ellos
los que han de dar las cuentas en aquel bienio de su
tiempo, y gobierno.

ORDINACION V.

*DE LOS SALARIOS DE LOS PROCVRADO-
res, y demàs Oficiales.*

ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que los Procu-
radores primero, y segundo de Rabal, ayan cada
vno de tener en cada vn año de salario quince libras
Jaquesas, y tres cahizes de tierra, que han de regar
de los suyos propios, sin satisfacer al Termino, alfar-
da, ni drecho de agua alguno, y los dos Procura-
dores de Labradores, cada vno ha de tener en cada

vn año diez libras Jaquesas de salario , y la misma franqueza de tres cahizes de tierra , que los otros Procuradores , sin pagar alfarda, ni drecho de agua: Afsi mismo los dos Consejeros , primero, y segundo, que seràn los que inmediatamente ayan concluydo de ser Procuradores , se les de de salario en cada vn año à cada vno , ocho libras Jaquesas, y à cada vno de los dos Consejeros de Labradores , à cinco libras Jaquesas: A cada vno de los quatro Visitadores, se señala de propina, y salario en cada vn año cinco libras Jaquesas ; y mas al Notario del Termino, que deberà concurrir à las visitas de las Acequias, y Azud de èl, dando testimonio de ello, se le ha de dar la misma propina que à cada vno de los Visitadores: Y que la junta del Termino aya de satisfacer , y costear el gasto de la visita, en la forma referida, y como le pareciere mas combeniente; y que al Llamador de dicho Termino se le de diez libras Jaquesas de salario, como se ha acostumbrado hasta aqui, con la obligacion de aver de avisar à las juntas, y Capítulos que le mandaren los señores Procuradores ; Y la misma cantidad de diez libras Jaquesas , se le darà al Agente de pleytos: Y que al Notario de el Termino se continúe en dar las veinte libras Jaquesas que el Termino le acostumbra pagar por testificar las apocas de las pensiones de sus censos en cada vn año , y al Azutero, à mas de la vivienda de la casa, quando no esté el Termino arrendado , se le de en cada vn año de salario la cantidad que acordare la Junta de el Termino , como no exceda de cincuenta libras al año.



ORDINACION VI.

EN QUE TIEMPO SE HAN DE HAZER las Visitas, quienes han de concurrir, à ellas, y la propina que se les ha de dar.

ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que en cada vn bienio se ayan de vesitar el Azud, y Acequias del Termino de Rabal, y brazales vna vez, que serà despues de hecha la limpia de dichas Acequias, deviendo concurrir los Procuradores de aquel bienio, los Visitadores, quatro Conservadores, de la Concordia, que el Termino tiene establecida, con sus Censalistas, y el Notario del Termino, y à cada vno de estos se aya de dar por toda la Visita cinco libras Jaquesas de propina, entendiendose que los Visitadores no tienen otra, ni mas propina, que las referidas cinco libras Jaquesas, que en el antecedente Capitulo se les señala por salario.

ORDINACION VII.

LA TIERRA QUE HA DE TENER, Y CALIDADES el Heredero, que ha de ser infeculado en dicho Termino.

ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante, el que huviere de ser infeculado en las Bolfas de dicho Termino, aya de ser Heredero de aquel, que tenga, y posseda, lo menos tres cahizes de tierra en dicho Termino, no siendo persona Eclesiastica, ni hombre mozo, que no tenga veinte y cinco años cumplidos, ni persona alguna que tuviere heredades, y hazienda de las Canales de Cugullada arriba, ni los señores de

de Sotos, Paradas, y Molinos; y en el caso de ser infeculados, si fortearen, no puedan ser Procuradores, y Oficiales de dicho Termino, y qualquier Heredero les pueda poner la excepcion que tuvieren, segun lo aqui explicado: Y asimismo, qualquier Heredero que forteare Procurador, ò Oficial de dicho Termino, y se hallare con la calidad de Arrendador de las aguas de aquel, fianza, ò porcionista en dicho arriendo, no pueda ser Procurador, y Oficial de dicho Termino, por los graves inconvenientes que ay para ello, y qualquier Heredero, que lo supiere al tiempo de la fuerte, le podrá, y deberá poner la tal excepcion, para que no tenga lugar su fuerte.

ORDINACION VIII.

QUE NO PVEDAN SER AVN MISMO TIEMPO Procuradores, parientes, unos de otros, hasta el tercer grado, ni tampoco Contadores, hasta el mismo grado del que huviere de dar las cuentas.

ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante, si fortearen algunos Procuradores parientes de los que ya avrán forteado para el futuro bienio, inclusive de los dichos que ya avrán forteado, no puedan ser Procuradores los posteriormente forteados; por que aun tiempo no han de poder ser Procuradores dos, ò mas consanguineos hasta el tercer grado, y lo mismo se debe practicar, y entender de los que fortearen Contadores, y fueren parientes dentro del tercer grado de los Procuradores que concluyen, y han de dar las cuentas, que tampoco podrán ser Contadores por dicha consanguinidad, y parentesco, y
que

que en el dia de dichas cuentas ayan de concurrir los Procuradores actuales, y los que concluyeron, y el Secretario del Termino, y cada vno de estos tenga de propina en dichas cuentas diez y seis sueldos Jaqueses.

ORDINACION IX.

QUE EL PROCURADOR PRIMERO SEA Bolsero, el segundo solicitador de pleytos; el primero se ha de obligar en favor del Termino en Comanda de quatro mil libras Jaquesas, y que por su trabajo de Bolsero, tenga à mas de su salario de Procurador por los dos años quince libras Jaquesas de premio de su bolseria.

ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que el que sortare Procurador primero, el tal aya de ser, y sea Bolsero, y el segundo aya de ser, y sea solicitador de los pleytos. Y el Procurador primero, se aya de obligar en vna Comanda en favor del Termino, de cantidad de quatro mil libras Jaquesas, y que en fuerza de la presente Ordinacion, quede obligado en dicha cantidad, y se le puedan executar, y aprehender sus bienes, no obstante firma, y esto se entienda para en caso que no pagare lo que debiere al dicho Termino, de lo que huviere entrado en su poder; y por el trabajo de Bolsero, tenga de salario los dos años quince libras Jaquesas; y esto se entienda à mas del salario de ser Procurador.



ORDINACION. X.

*QUE LOS PROCURADORES ELI-
xan Coletores, y que afianzen estos à satis-
faccion del Termino.*

ITEM, por quanto la experiencia ha demostrado que por la cortedad de Coletores, que el Termino ha tenido, se han padecido algunas confusiones en las cobranzas de las Alfardas de sus Herederos, por la sucesion en las heredades de vnos, à otros, con detrimento de los interesses del Termino; Y por quanto para acudir al remedio de tan grave daño, se ha tenido por preciso aumentar porsonas que asistan con vigilancia à la solitud de la percepcion de dichas Alfardas: Por tanto se estatuye, y ordena, que los señores Procuradores, elixan, y nombren los Coletores que les pareciere, à los quales encomienden la cobranza de las alfardas, de hasta cien Herederos, y no mas, y que el tal, ò los tales Coletores, que se encargaren de estas Colectas, ayan de dar sus cuentas en cada vn año, y que no se les puedan admitir partidas en ellas por restas, que no sean con diligencias jurídicas, hechas à conocimiento de los señores Procuradores, y junta de Rabal. Y asì mismo los Coletores, cada vno deva afianzar à satisfaccion de dichos señores Procuradores y Junta; Y que cada vno de los dichos Coletores anualmente al tiempo de dar su cuenta, aya de entregar à dicha Junta, la razon de los traspassos, que huvieren sucedido en dicho tiempo para ponerlos à nombre de los Herederos nuevos en el Cabreo general del Termino.

DE COMO , Y QUANDO HAN DE DAR las Cuentas los Procuradores ; quienes han de asistir en ellas , donde se han de juntar , y el salario de los que intervinieren , y de la pena del que no diere las cuentas dentro del termino señalado.

ITEM , estatuyamos , y ordenamos , que cada dos años, acabados los Oficios , por los Procuradores de dicho Termino , y por todo el mes de Agosto primero viniente, despues de acabados los dichos sus Oficios, ayan de dar aquellos cuenta con pago de todo lo por aquellos, y en su procura recibido, cobrado, y pagado : Y los Colectores nombrados tengan la misma obligacion; y para passar la cuenta , se ayan de juntar los Procuradores viejos , y nuevos , Contadores , los Conservadores de la Concordia de dicho Termino, Notario, Colectores, y Llamador , en casa del Procurador primero, nuevamente extraído del dicho Termino, y por su impedimento , en la del segundo ; y así ajuntados en la forma suso dicha , passen las cuentas, y hagan lebantamiento de ellas los Contadores, con los encautes necessarios, y se dê à cada vno de los que intervinieren, como dicho es, en las dichas cuentas, diez y seis sueldos Jaqueses , y esto el dia que hizieren lebantamiento de dichas cuentas; y à mas al Procurador primero, y en su defecto al segundo , cien sueldos Jaqueses para el refresco; Y en caso que los dichos Procuradores viejos, y Colectores, no dieren la cuenta en dicho tiempo, tengan , è incurran en pena , cada vno de los que no dieren las dichas cuentas , como dicho es, de doscientos sueldos Jaqueses, aplicaderos al Comun

mun de dicho Termino, salvo justo impedimento, adbitriadero por los Procuradores, y Contadores de dicho Termino.

ORDINACION XII.

QUE LOS PROCURADORES EL PRIMER año ayan de desjobar las Acequias por el mes de Setiembre, y el segundo año, las ayan de limpiar de pala.

ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que los Procuradores de dicho Termino, en el primer año de su fuerte ayan de desjobar todas las Acequias que pertenecen al Termino de Rabal, con sus brazos, por el mes de Setiembre, ò quando pareciere à los Procuradores, y en el segundo año de su procura, ayan de limpiar de pala las Acequias, y si para dicho efecto se huviere de cortar la dicha Acequia de cabeza, ò no se estè à conocimiento, y determinacion de los Procuradores, y Junta, y esto sea sin que se estè muchos dias sin bolver el agua à la Acequia, y que devan asistir à dicha esjoba los Procuradores de Labradores, y que asì à los que en esto se emplearen como en otras ocasiones, que ocurra emplearse por el Termino, se les den por cada dia que en ella se ocuparen diez sueldos Jaqueses.



QUE NINGUN MOLINERO, NI OTRA PERSONA pueda abrir las Canales de Corbera ; ni la de debajo del Molino nuevo, ni el brazal del burro , ni Procurador alguno dar licencia para ello; de la pena que tienen, y que los Procuradores nombren persona, que cierre las Canales de noche, y le señalen salario competente el que les parecerà.

ITEM, por evitar los abusos del Molino del Hospital, y las Armas de ir à abrir las canales de Corbera, de tal manera, que vienen à agotar las Acequias de Rabal, y Juslibol, y à quedarse sin agua por llevarla à los dichos Molinos, y de aquellos se vâ à perder al Rio, sin tener en ello beneficio, ni vtilidad el Termino, antes bien mucho daño: Por tanto estatuyamos, y ordenamos, que ningun Molinero, ni otra persona por ellos, ni alguno de ellos, pueda abrir las dichas canales de Corbera, ni la de debajo el Molino nuevo, ni el brazal del burro, ni Procurador alguno, pueda dar licencia para ello; y assi los que abrieren dichas Canales, y qualquiere de ellas, como los Procuradores que dieren licencia para ello, incurran en pena de cada sesenta sueldos por cada vna vez que las abrieren, ò dieren licencia, aplicaderos la tercera parte para el comun del Termino, la otra parte para los Procuradores de èl, y la otra tercera parte, para el que aduere la dicha pena. Y que las partes tocantes al Termino, y al acusador, no las puedan relaxar, los Procuradores, y si lo hizieren lo paguen de sus propios bienes, como tal pena sea legitima; y para que lo susodicho se observe, y tenga efecto, ayan de nombrar,

brar, y nombren los Procuradores Guardas, las que les pareciere; las quales, y qualquier Heredero tierratenientes, ò sus hijos, factor, ministro, sobrestante, ò criado que les hallare, cerrando, ò abriendo, les pueda intimar la dicha pena; y tenga obligacion de averarla à los Procuradores, Colector, y Bolsero; y assi mismo nombren los dichos Procuradores vna Persona que cierre las canales de noche, al qual nombrado se le señale el salario, que parecerà à los Procuradores.

ORDINACION XIV.

QUE CIERREN TODAS LAS BOQUERAS los que las abrieren, y buelvan el agua à la madre, sino poder hazer escorredero à Ebro viejo, y de la pena que tienen, sino lo hizieren assi.

ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que todas las boqueras que se abrieren en las dichas Acequias, las aya de cerrar el que las abriere, y bolver el agua à la madre, y no pueda hazer escorredero alguno à Ebro viejo; y si lo hiziere, se le enrone; y à mas de esto, el tal que lo contrario hiziere incurra en pena de sesenta sueldos Jaqueses, aplicaderos como de la parte de arriba se contiene en la precedente Ordinacion, y para que lo susodicho tenga efecto, puedan los Procuradores nombrar las guardas que les pareciere, y las tales nombradas, tengan la obligacion de averar las penas à los Procuradores, Colector, y Bolsero, para que las executen, y cobren, y tengan todos noticia de las tal, ò tales penas en que se incurrirà, y tambien puedan intimar la dicha pena qualquiera Heredero tier-

rateniente, ò sus hijos, factores, y ministros, sobr estantes criados que les hallaren cerrando, ò abriendo los quales tengan obligacion de adueralas como las guardas en la forma arriba dicha.

ORDINACION XV.

QUIENES HAN DE PONER EL AGUA EN gobierno caso que se ofreciere, donde se han de ajuntar, y de la pena del que no obedeciere.

ITEM, estatuyamos, y ordeñamos, que si alguna vez por rotura, ò otro qualquier evento se ofreciere poner el agua en gobierno, para en dicho caso, se ayan de juntar los Procuradores de dicho Termino de Rabal en casa del Procurador primero, y alli deliberen el modo, y forma que ha de llevar la dicha agua en gobierno, y lo que ellos determinaren, así en el gobierno del agua, como en el gasto de ello, se aya de estar, y passar por lo que ellos determinaren, y se esté à sus ordenes; y el que no obedeciere à ellas, incurra en pena, por cada vna vez, de sesenta sueldos Jaqueses, aplicaderos, como de la parte de arriba dicho es, y se contiene en las dos precedêtes Ordinaciones, q̄ son la trece, y catorce.

ORDINACION XVI.

QUE LOS PROCURADORES PVEDAN NOMbrar vna, ò dos Guardas secretas para adueralas penas de los Contrabentores.

ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que los Procuradores puedan nombrar, vna ò dos Guardas secretas

tas, para que aquellas ayan de vigilar, y en su caso ad-
 verar las penas à los Procuradores ; y los tales Procu-
 radores las ayan de executar, y executen con rigor , é
 irremisiblemente.

ORDINACION XVII.

*QUE NINGUNA PERSONA PVEDA ATRA-
 besar con tierra ninguna Azequia de las principales,
 y de la pena que tiene.*

ITEM, estatuyamos , y ordenamos , que persona al-
 guna, de qualquiere calidad que sea, no pueda atra-
 besar con tierra en alguna de las Acequias principales,
 y el tal que atrabefare, aun que no le hallen regando,
 ni atrabefando , solo con averle hallado aver entrado
 el agua en su heredad, se le aya de executar , é incurra
 en pena de sesenta sueldos Jaqueses, aplicaderos de la
 misma forma , y manera que se contiene en la Ordi-
 nacion dezima tercia.

ORDINACION XVIII.

*QUE SE HAGA ARCHIVO CON QUATRO
 cerrajas, y llaves todas diferentes, las quales tengan los
 quatro Procuradores, y de la obligacion de aquellos,
 en razon de dicho Archivo.*

ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que se aya de ha-
 zer vn Archivo en la parte , y lugar , que à dichos
 Procuradores, y Junta pareciere , y tenga quatro lla-
 ves, las quales ayan de tener los quatro Procuradores,
 con quatro cerrajas de diferentes guardas , y cada vn
 Pro-

Procurador aya de tener vna llave diferente de las otras; de manera, que la llave del vno, no pueda abrir la cerraja del otro, ni por el contrario, sino que para abrir el Archivo ayan de concurrir todas las quatro llaves; en el qual dicho Archivo se ha de poner vna Arca, que se ha de hazer para poner las bolsas de los Inseculados de los Oficios de el Termino, con tres llaves, que las han de tener, la vna el Procurador primero de Ciudadanos, y la otra el Procurador de Labradores que primero avrà forteado, y teniendo capacidad su fuerte, y la tercera, el Notario de el Termino, y tambien todos los papeles, y escrituras tocantes al Termino, con todos los Censales, y sus cancelaciones; Y así bien vn Cabreo de los Censales, con obligacion de escribir, y anotar los Censales que se luyeren, y los que se cargaren de oy en adelante, y los yá cargados; y tambien anotar, y escribir en él las personas que los compraren, ò Herederos, y tambien se pongan en dicho Archivo las cuentas de los Procuradores cada vn año, todos los quales dichos papeles, Cabreo, cuentas, y escrituras, no puedan ser sacadas de dicho Archivo, sino con Apoca testificada por el Notario de el Termino, al qual dicho Archivo se ayan de bolver dentro tiempo de vn mes, despues que se huvieren sacado, en adelante contadero: Y que siempre que huviere extraccion de Procuradores, los que salieren, ayan de dar à los nuevos por inventario todas las escrituras, que les avrán sido encomendadas al tiempo de su fuerte, è ingreso de sus Oficios, y en el tiempo que los avrán servido, mediante acto de Notario, y algunos cuerpos de las Ordinaciones, que se ayan de imprimir las que pareciere ser necessarias.

ORDINACION XIX.

QUE EL CABREO DE LA SOGEACION DE las Tierras, y Heredades, se encierre en el Archivo, y el dia de las cuentas se lleve à ellas, y para que efecto se ha de llevar.

ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que el Cabreo de la fogeacion de las Tierras, y Heredades de dicho Termino, aya de estar, y esté custodido, y encerrado dentro el Archivo, y el dia de las cuentas tengan obligacion los Contadores de llevarlo à ellas, y los Coletores ayan de hazer relacion de las Heredades, y Tierras que huvieren mudado de dueño, para que se assienten, y escrivan luego en el dicho Cabreo, y esto se haga sin descuydo alguno, porque importa mucho al dicho Termino, de que se tenga noticia, en cuyo poder están las Heredades, para que se puedan cobrar las Alfardas: Que muchas vezes ha sucedido morirse vn Colector, y perderse, ò no querer dar, ò hazer perdedizo el quaderno de la Colecta, ò aver tenido descuydo en escribir, y anotar en el quaderno las Heredades que han mudado de dueño, y ser muy dificultoso despues tener noticia de los dueños de las tales Heredades, que han mudado de dueño.

ORDINACION XX.

QUE LOS SEÑORES DE MOLINOS, SOTOS, y Paradas, no puedan ser Procuradores, ni tener otros Oficios.

ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que los señores de Molinos, sitiados en dicho Termino, ni los se-

ñores de Sotos, y Paradas, no puedan ser Procuradores de dicho Termino, ni personas infeculadas en sus Bolsas, y si tal infeculacion se hiziere, sea nula, como si hecha no fuesse, y qualquier Heredero del Termino pueda ser parte para impugnar el uso del tal Oficio, y fuer te, y qualquiere cosa que el tal así sorteado hiziere en exercicio del tal Oficio, sea nula.

ORDINACION XXI.

QUE EL PROCURADOR PRIMERO EN CASO de suceder grave quiebra en Azud, ò Azequia, aya de embiar à pagar à ellas, ò al Azud, à quien quisiere, y el modo de averse en esto.

ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que en el caso de suceder en el Azud, Almenaras, ò Azeqnias de el Termino, ò en alguno de ellos, alguna considerable rotura, y quiebra, à conocimiento de Procuradores, y Junta, aya de embiar el Procurador mayor Bolsero à pagar al Azud, y Azequias, à la persona que le pareciere, con tal, que sea Heredero de dicho Termino, para correr por su cuenta, ò al Colector de dicho Termino, llevando vn quaderno el Procurador Labrador, y otro el que fuere à pagar el gasto que se hiziere, asentando en dichos quadernos el gasto, escribiendo los nombres de los Peones, y el precio que se les pagare; y esto cada dia, con obligacion de que el Procurador aya de firmar cada dia, ò cada semana el quaderno de el que fuere à pagar, y de la misma manera al Procurador, aya de firmar su quaderno el que fuere à pagar, y que por este trabajo se le de, y pague à la tal persona que fuere à pagar, el mismo salario que al Procurador.

ORDINACION. XXII.

QUE EL PROCURADOR SEGUNDO TENGA obligacion de tener vn libro , donde asiente todas las penas que le adueraren, y en èl escriua los nombres de los Guardas, y de la persona que intimò la pena, y en el dia de las cuentas , tenga obligacion de llevar el libro à ellas.

ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que el Procurador segundo, tenga obligacion de tener vn libro para assentar en èl todas las penas que le adueraren, y en èl escriua el nombre de la Guarda, ò Heredero, y persona que intimò la pena, que dia la aduerò, y à quien; para que en el dia que se passaren las cuentas las vean los Contadores, para que le carguen al Procurador la parte de el Termino, porque de aquella no han de poder los Procuradores, y Junta redimir cosa alguna, ò dar la execucion de ella.

ORDINACION XXIII.

QUE LOS CONTADORES EN EL DIA DE las cuentas, tomen el libro de las penas, y lo reconozcan, y irremisiblemente carguen al Procurador segundo la parte que tocare al Termino, ò las prendas de las execuciones de ellas, y aquellas las vendan, para que sea pagado el Termino.

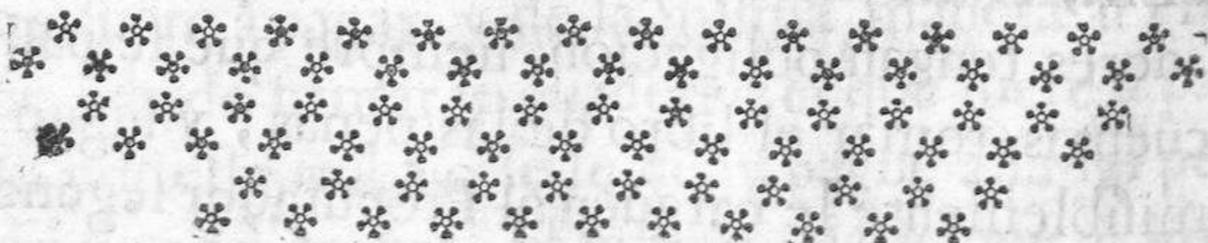
ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que los Contadores tengan obligacion, siempre que se passaren las cuentas, tomar el libro de las penas, y segun ellas irremisiblemente le carguen al Procurador segundo en
la

la cuenta que diere, la parte que le tocare al Termino, ò las prendas de las execuciones de las tales penas, y que aquellos las vendan, para que sea pagado el Termino de la parte que le tocare, y lo que se sacare de las prendas, mas de lo que tocare al Termino por su parte, se dè la tercera parte al acusador, de tal manera, que si de lo que se sacare del precio de las prendas, faltare algo para inchimiento de la pena, sea la falta para la parte de los Procuradores, por causa de la omision: Y caso que no lo hizieren asì, los Contadores incurran en pena de perjuros.

ORDINACION XXIV.

QUE SIEMPRE QUE SE HUVIEREN DE recibir estacas, ò madera, para el Azud, aya de dar el Azutero aviso à los Procuradores, para que vean si es buena.

ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que siempre que se huviere de recibir Madera, ò Estacas, ò qualquiera otro maneficio para el Azud, aya el Azutero de dar abiso à los Procuradores, para que vean la calidad de la Madera que es, y si es buena, en beneficio de el Termino, para que vista por ellos, traten de el precio, y la puedan concertar; Y à la entrada de los Procuradores, ò exercicio de sus empleos, se les ayan de entregar por inventario todos los maneficios de dicho Azud, y Termino.



ORDINACION XXV.

QUE LOS PROCURADORES DERRIBEN LAS trabiessas, è intimen, no se buelvan à hazer paradas.

ITEM, por quanto se han experimentado graves daños de la detencion del agua del Termino en tiempo de Verano, quando el Rio Gallego trae poca agua, en los Sotos que se riegan por dicha Azequia de Rabal; por cuya causa, no pueden los Herederos regar Trigos, Viñas, ni hortalizas, por ser el tiempo en que mas se necessita del agua: Por tanto, se estatuye, y ordena, que los Procuradores de dicho Termino, ò sus Criados, ò Ministros, suban, y derriben todas las trabiessas, ò paradas que se hallaren en dicha Azequia, y juntamente intimen à los dueños de los Sotos que se regaren por dichas trabiessas, ò à sus Criados, no buelvan à hazer dichas paradas, que no sea con nueva orden de los señores Procuradores, y si las bolvieren à hazer, incurran en pena de doscientos sueldos, dividideros en tres partes, vna al acusador, otra para los señores Procuradores, y otra para el Termino.

ORDINACION XXVI.

QUE LOS ADMINISTRADORES DEL Molino del Papel, no tengan las Almenaras cerradas, sino en caso de no venir en la Azequia, sino la mitad del agua, que acostumbra traer.

ITEM, por quanto se ha experimentado, que por estar cerradas las dos Almenaras del Molino de el

Papel de los Padres de la Compañia de Jesus, y no poder llevar las Canales de dicho Molino toda la agua que baja por la Azequia, y aquella verterse à los Sotos, y irse à perder à Gallego, en tiempo de necesidad, por vna parte, y por otra à la Acequia de Cascajo, entrando por ella mas de la que puede llevar, por cuya causa se hazen algunas roturas en dicha Azequia de Cascajo, y por configuiente regadas, en grave daño de los Herederos de dicho Termino: Por tanto, se estatuye, y ordena, que de aqui adelante, los Administradores de dicho Molino, tengan las Almenaras media bara lebantadas, fino en el caso de no venir en dicha Azequia fino la mitad del agua, que acostumbra traher; que en este caso acudan los Procuradores de el Termino, para que estos hagan ir vn Procurador de Labradores, y viendo ser afsi, las mande bajar, pagando el dueño del Molino la dieta al Procurador, y lo mismo practicarà el dueño del Batàn de las Mantas con su Almenara, bajo igual pena; Y lo contrario haciendo, incurra en pena de veinte y cinco libras Jaquesas, aplicaderas como arriba està dispuesto.

ORDINACION XXVII.

QUE SIEMPRE QUE VAYA EL AGVA EN regimiento, no puedan los Procuradores, cerrar mas que vna de dichas dos Canales de la Azequia de Cugullada.

ITEM, se estatuye, y ordena, que siempre, y quando se llevare el agua de dicho Termino en Regimiento por los Procuradores de aquel, no puedan estos cerrar mas de vna de las dos Canales de la Azequia

quia de Cugullada; Y si alguna persona, ò personas, sin orden expressa de los Procuradores de dicho Termino, cerraren las dos, aun que no vaya el agua en Regimiento, en qualquiera de los dichos casos, incurran en pena de diez libras Jaquesas, dividideras como arriba se dize.

ORDINACION XXVIII.

QUE EL QUE HIZIERE PUERTOS, O ROTURAS en los Cajeros de la Azequia, por encima de las Canales de Corbera, tenga de pena veinte y cinco libras, y las demás que se expressan.

ITEM, se estatuye, y ordena, por quanto se ha experimentado, que en las cinco Canales de Corbera, ò en alguna de ellas, algunas personas por no abrirlas (à causa de estar, como està tan profunda la Azequia) ò por echar mas agua de la que coge por el bocal de aquellas, han hecho puerto, y rotura en los cajeros de la Azequia, por encima de dichas Canales, de que han resultado à los Herederos de Corbera muchos daños, por razon de las regadas, y grandes gastos al Termino, para bolver à reparar dichos puertos, ò roturas: Por tanto, se estatuye, y ordena, que qualquiera persona, ò personas que se les probare aver hecho dichos puertos, y roturas, tengan de pena treinta dias de Carcel, y veinte y cinco libras Jaquesas, aplicaderas, como arriba està ordenado, y vltra de esto, aya de satisfacer el daño que causare, y se entienda lo mesmo en todas las demás Azequias del Termino, bajo la misma pena.

ORDINACION XXIX.

QUE SIEMPRE QUE VAYA EL AGUA EN Regimiento, ningun Heredero pueda abrir ojo, ni boquera de la Azequia.

ITEM, se estatuye, y ordena, que siempre, y quando que los Procuradores de dicho Termino llevaren el agua en Regimiento, ningun Heredero, ni Tierrateniente pueda abrir ningun ojo, ni boquera de dicha Azequia, en pena de sesenta sueldos Jaqueses, aplicaderos, como arriba se contiene.

ORDINACION XXX.

QUE LOS MOLINEROS DEL MOLINO Nuevo, no puedan tener las dos atajaderas de las Almenaras cerradas.

ITEM, se estatuye, y ordena, que los Molineros de el Molino Nuevo, no puedan tener las dos atajaderas de las Almenaras cerradas, sino en el caso de moler con dos muelas, y lo contrario haziendo incurran en pena de veinte y cinco libras Jaquesas, aplicaderas como arriba se estatuye.

ORDINACION XXXI.

*LA PENA QUE TIENE EL QUE ATRA-
besare la Azequia de Juslibol.*

ITEM, por quanto se ha experimentado, que los Molineros de el Molino de el Papel, de el Molino
de

de San Juan, y de los demás Molinos de abajo, por llevar mucha agua à ellos, trabiessan la Azequia de Juslibol, (de lo que ha resultado, que à mas de privar del agua à los que riegan por dicha Azequia) verterse por encima de los Cañeros, inundandose el camino de Rabal, y las heredades de los Herederos, en grave daño de aquellos, y de los que transitan en dicho Camino: Por tanto, se estatuye, y ordena, que qualquiere persona que trabesare, ò se le probare aver trabesado la Acequia de Juslibol, de dia, ò de noche, iucurra en pena de treinta dias de Carcel, y veinte y cinco libras Jaquesas, aplicaderas como arriba se dize.

ORDINACION. XXXII.

QUE LOS MOLINEROS NO PVEDAN salir de los Molinos à buscar agua, y la pena que tienen.

ITEM, se estatuye, y ordena, que ningun Molinero de los Molinos, que muelen con agua del Termino de Rabal, ni sus Criados, ni Administradores, puedan salir de sus Molinos à buscar agua, en pena de diez dias de Carcel, y sesenta sueldos Jaqueses, pagaderos por aquellos, ò por los Amos de los que huvieren incurrido en dicha pena. Por quanto (à mas de no pagar dichos Molinos Alfarda, y de no tener mas derecho de agua, de la que conducen los Herederos por dichos Molinos, para regar sus Heredades) los Molineros, ò Criados que muelen por la Azequia llamada de Rabal, suben à las Canales, y las cierran, quitando el agua à los Herederos que riegan por dichas Canales: Y los Molineros que muelen con el agua del bra-

zal de Sancho, suben, y las abren, resultando de lo dicho muchas regadas, roturas, y disensiones, afsi entre dichos Molineros, como entre los Herederos de dicho Termino, y principalmente, quitando el agua à los que tienen sus heredades en las extremidades de dicho Termino: Y que qualquiere persona que cerrare el ojo del Molino de Juslibol, tenga la misma pena de veinte dias de Carcel, y veinte y cinco libras Jaqueses, aplicaderas como arriba, por el perjuyzio que causa à la partida de Ranillas, que tiene antelacion; y que qualquiere persona sea parte para acusar al que cerrare dicho ojo del Molino de Juslibol.

ORDINACION XXXIII.

LA PENA QUE TIENE EL QUE DERRIBARE la trabiessa de la Azequia de Rabal, quando se limpia à brazos.

ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que siempre, y quando que la Azequia de Rabal se limpiare à brazos, como se acostumbra, por ser de mas conveniencia para los Herederos, y comun del Termino, qualquiere persona, ò personas que hallaren derribando, ò les probaren que han derribado la trabiessa que se hiziere en la entrada del brazo que se està limpiando, tenga de pena treinta dias de Carcel, y veinte y cinco libras Jaquesas, aplicaderas como arriba està dispuesto: Por quanto de derribar dichas trabiessas se sigue el atrassarse la limpia de dicho brazo quinze dias, y perderse los jornales de los Paleros de aquel, en evidente daño del Termino, y de los Herederos de aquella Acequia, ò brazo.

ORDINACION XXXIV.

EL TIEMPO, Y COMO SE HAN DE LIMPIAR las Acequias del Termino.

ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que de dos en dos años se ayan de limpiar, y limpien à pala, à satisfaccion de los Procuradores, y Visita de dicho Termino, las Acequias de aquel, cortando el agua el dia quince de Henero, y bolviendola à echar el primero de Marzo, por ser este el tiempo en que menos se necesita de ella.

ORDINACION XXXV.

EL MODO DE TRABESAR LAS ACEQUIAS y la pena del Contrabentor.

ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que ningun Heredero de dicho Termino, que tuviere las heredades, ò riegos altos, pueda trabesar las Acequias con tierra, ni Gallones, sino con Estacas, tabla, ò paños, en pena de sesenta sueldos Jaqueses por cada vez que hiziere dichas trabiessas: Por quanto de trabesar con tierra, ò Gallones, resulta el enronarse la Acequia, en perjuyzio de dicho Termino.

ORDINACION XXXVI,

EN QUE TIEMPO, Y COMO SE HAN DE desbrozar las acequias.

ITEM, se estatuye, y ordena, que en cada vn año se ayan de desbrozar en la misma forma, que se limpian
pian

pan todas las acequias de dicho Termino, que fueren de la obligacion de aquel, desde las canales de Cogullada hasta los extremos de dicho Termino, cortando el agua de caveza el dia doce del mes de Setiembre, y volbiendola à echar el dia veynte de dicho mes.

ORDINACION XXXVII.

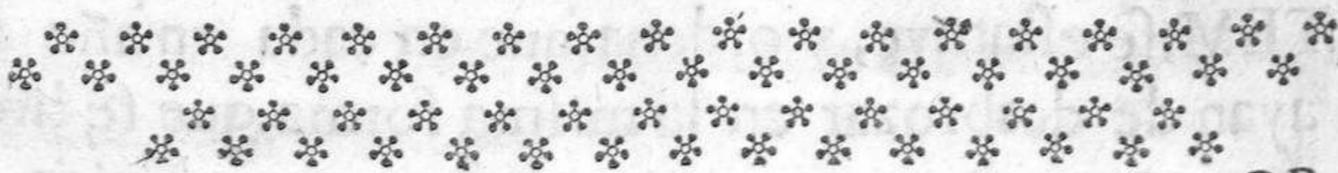
*QUIEN SEA PARTE PARA ACUSAR A LOS
contraventores à estas Ordinaciones.*

ITEM, se estatuye, y ordena, que sean parte legitima para acusar à los que contravinieren à las presentes Ordinaciones los Procuradores, y qualquiere heredero de dicho Termino, sus criados, ò ministros, sus terrathenientes, y criados de aquellos.

ORDINACION XXXVIII.

*QUE LA CIUDAD COMO PROCURADOR
mayor que es de todos los Terminos, pueda imponer pena
à los Procuradores, si faltaren al cumplimiento de sus
Oficios.*

ITEM, que aviendo quexa de parte contra los Procuradores sobre el cumplimiento de su obligacion; la Ciudad examinandola, y hallandola justa; pueda imponer la pena contra dichos Procuradores que le pareciere proporcionada, y razonable, la que se aya de executar privilegiada, y sumariamente.



ORDINACION XXXIX.

QUE QUEDAN EXTINTAS LAS ORDINACIONES antiguas por el establecimiento de las presentes Ordenaciones.

ITEM, se estatuye, y ordena, que se aya de estar, y pasar por todo lo dispuesto, y establecido en estas Ordenaciones, quedando por ellas en todo, y en parte extintas, y fenecidas las antiguas, y como si hechas no huvieran sido, de fuerte, que lo no prevenido en estas se tenga por caso omiso, y se determine conforme à Drecho, hasta que sobre ello se haga nueva Ordenacion.

Hecho fue lo sobredicho en la Ciudad de Zaragoza del Reyno de Aragon à veinte y quatro dias del mes de Julio del año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil setecientos veinte y siete; siendo presentes por testigos Joseph Herdozain, y Luys Arellano Porteros del Ayuntamiento de dicha Ciudad, residentes en ella: están las presentes ordenanzas continuadas en el Registro de actos comunes de la referida Ciudad, bajo dichos dia mes, y año calendados.

SIG ✱ NO de mi Estevan de Oloriz y Nadal, Notario del Numero, y Secretario de la Ciudad de Zaragoza, que à lo sobre dicho presente me allè, firmè, y cerrè.

INDICE

DE LAS ORDINACIONES de el Termino de Rabal de la Ciudad de Zaragoza.

- O**rdinacion I. *Que no se pueda hazer Inseculacion de los Oficios del Termino de Rabal, sino que de una à otra passen seis años, y lo que ha de gastar en dicha Inseculacion,* pag. 3
- Ordinacion II. *Quando se han de sacar los Oficios del Termino.* pag. 4.
- Ordinacion III. *El número de Herederos que ha de aver para el Capitulo de Extraccion, y para los demás Capítulos.* pag. 7.
- Ordinacion IV. *Que el que sortearé no pueda dexar de admitir el empleo de su suerte, y tiempo de vacante à los empleos.* pag. 8.
- Ordinacion V. *De los salarios de los Procuradores, y demás oficiales.* pag. 8.
- Ordinacion VI. *En que tiempo se han de hazer las visitas, quienes han de concurrir à ellas, y la propina que se les ha de dar.* pag. 10.
- Ordinacion VII. *La tierra que ha de tener, y calidades el Heredero, que ha de ser inseculado en dicho Termino.* pag. 10.
- Ordinacion VIII. *Que no puedan ser aun mismo tiempo Procuradores parientes, unos de otros, hasta el tercer grado, ni tampoco contadores hasta el mismo grado, del que huviere de dar las cuentas.* pag. 11.
- Ordinacion IX. *Que el Procurador primero sea bolsero, el*
se=

- segundo solicitador de pleytos, el primero se ha de obligar en favor del Termino en Comanda de quatro mil libras Jaquesas; y que por su trabaxo de bolsero, tenga à mas de su salario de Procurador, por los dos años quince libras Jaquesas de premio de su bolseria. pag.12*
- Ordinacion X. Que los Procuradores elixan Colectores, y que afianzen estos à satisfaccion del Termino. pag.13.*
- Ordinacion XI. De como, y quando han de dar las cuentas los Procuradores, quienes han de asistir en ellas, donde se han de juntar, y el salario de los que interbinieren, y de la pena del que no diere las cuentas dentro el termino señalado. pag.14.*
- Ordinacion XII. Que los Procuradores el primer año, ayan de desjobar las Acequias por el mes de Setiembre, y el segundo año las ayan de limpiar de pala pag.15.*
- Ordinacion XIII. Que ningun Molinero, ni otra persona pueda abrir las Canales de Corbera, ni la de debaxo del Molino nuevo, ni el brazal del Burro, ni Procurador alguno dar licencia para ello, de la pena que tienen; y que los Procuradores nombren persona que cierre las canales de noche, y le señalen salario competente el que les parecerà. pag.16.*
- Ordinacion XIV. Que cierren todas las boqueras, los que las abrieren, y buelvan el agua à la madre, sin poder hazer escorredero à Ebro viejo, y de la pena que tienen, sino lo hizieren assi. pag.17.*
- Ordinacion XV. Quienes han de poner el agua en govierno, caso que se ofreciere, donde se han de ajuntar, y de la pena del que no obedeciere. pag.18.*
- Ordinacion XVI. Que los Procuradores puedan nombrar uno, ò dos guardas secretas para aduerar las penas de los contraventores. pag.18.*
- Ordinacion XVII. Que ninguna persona, pueda atrabesar*

con tierra ninguna acequia de las principales , y de la
pena que tiene. pag. 19.

Ordinacion XVIII. Que se haga Archivo con quatro cer-
rajas, y llaves todas distintas , las quales tengan los
quatro Procuradores, y de la obligacion de aquellos en
razon de dicho Archivo. pag. 19.

Ordinacion XIX. Que el Cabreo de la Sogecion de las
tierras , y heredades se encierre en el Archivo, y el dia
de las cuentas se llebe à ellas ; y para que efecto se
ha de llebar. pag. 21.

Ordinacion XX. Que los señores de Molinos, Sotos, y pa-
radas, no puedan ser Procuradores, ni tener otros ofi-
cios. pag. 21.

Ordinacion XXI. Que el Procurador primero en caso de
suceder grabe quiebra en el Azud, ò Azequias, aya de
embiar à pagar à ellas, ò al Azud à quien quisiere, y
el modo de averse en esto. pag. 22.

Ordinacion XXII. Que el Procurador segundo tenga obli-
gacion de tener un libro, donde asiente todas las penas,
que le adueraren , y en èl escriba los nombres de las
Guardas, y de la persona que intimò la pena , y en el
dia de las cuentas , tenga obligacion de llevar el libro
à ellas. pag. 23.

Ordinacion XXIII. Que los Contadores en el dia de las
cuentas, tomen el libro de las penas, y le reconozcan, y
irremisiblemente carguen al Procurador segundo la par-
te que tocare al Termino , ò las prendas de las execu-
ciones de ellas, y aquellas las vendan , para que sea
pagado el Termino. pag. 23.

Ordinacion XXIV. Que siempre que se huviere de recibir
estacas , ò madera para el Azud, aya de dar el Azu-
tero aviso à los Procuradores , para que vean si es
buena. pag. 24.

- Ordinacion XXV. *Que los Procuradores derriben las traviesas , è intimen no se buelvan à hazer paradas.* pag.25.
- Ordinacion XXVI. *Que los Administradores del Molino del papel, no tengan las Almenaras cerradas, sino en caso de no venir en la acequia, sino la mitad del agua que acostumbra à traer.* pag.25.
- Ordinacion XXVII. *Que siempre que vaya el agua en regimiento , no puedan los Procuradores cerrar mas que una de las dos canales de la acequia de Cugullada.* pag.26.
- Ordinacion XXVIII. *Que el que hiziere puertos, ò roturas en los caxeros de la Acequia por encima de las Canales de Corbera, tenga de pena veinte y cinco libras Jaquesas , y las demás que se expresan.* pag.27.
- Ordinacion XXIX. *Que siempre que vaya el agua en regimiento , ningun heredero pueda abrir ojo, ni boquera de la acequia.* pag.28.
- Ordinacion XXX. *Que los Molineros del Molino nuevo, no puedan tener las dos atajaderas de las Almenaras cerradas.* pag.28.
- Ordinacion XXXI. *La pena que tiene el que atrabessare la acequia de Juslibol.* pag.28.
- Ordinacion XXXII. *Que los Molineros no puedan salir de los Molinos à buscar agua , y la pena que tienen.* pag.29.
- Ordinacion XXXIII. *La pena que tiene, el que derribare la trabiesa de la acequia del Rabal , quando se limpia à brazos.* pag.30.
- Ordinacion XXXIV. *El tiempo , y como se han de limpiar las acequias del Termino.* pag.31.
- Ordinacion XXXV. *El modo de trabesar las acequias, y la pena del contrabentor.* pag.31.
- Or-

Ordinacion XXXVI. *En que tiempo , y como se han de desbrozar las Azequias.* pag. 31.

Ordinacion XXXVII. *Quien sea parte para acusar à los contrabentores à estas Ordinaciones.* pag. 32.

Ordinacion XXXVIII. *Que la Ciudad , como Procurador mayor , que es de todos los Terminos ; pueda imponer pena à los Procuradores , si faltaren al cumplimiento de sus oficios.* pag. 32.

Ordinacion XXXIX. *Que quedan extintas las Ordinaciones antiguas , por el establecimiento de las presentes Ordinaciones.* pag. 33.

F I N



Ordinacion XXXVII. En que se declara que los
deberan ser los que se nombraron en las
Ordinacion XXXVII. Que los que se nombraron
los conseruados en las Ordinaciones.
Ordinacion XXXVIII. Que los que se nombraron
los que se nombraron en todas las Ordinaciones.
Ordinacion XXXIX. Que los que se nombraron
los que se nombraron en todas las Ordinaciones.
Ordinacion XL. Que los que se nombraron
los que se nombraron en todas las Ordinaciones.
Ordinacion XLI. Que los que se nombraron
los que se nombraron en todas las Ordinaciones.
Ordinacion XLII. Que los que se nombraron
los que se nombraron en todas las Ordinaciones.
Ordinacion XLIII. Que los que se nombraron
los que se nombraron en todas las Ordinaciones.
Ordinacion XLIV. Que los que se nombraron
los que se nombraron en todas las Ordinaciones.
Ordinacion XLV. Que los que se nombraron
los que se nombraron en todas las Ordinaciones.
Ordinacion XLVI. Que los que se nombraron
los que se nombraron en todas las Ordinaciones.
Ordinacion XLVII. Que los que se nombraron
los que se nombraron en todas las Ordinaciones.
Ordinacion XLVIII. Que los que se nombraron
los que se nombraron en todas las Ordinaciones.
Ordinacion XLIX. Que los que se nombraron
los que se nombraron en todas las Ordinaciones.
Ordinacion L. Que los que se nombraron
los que se nombraron en todas las Ordinaciones.

F I N

